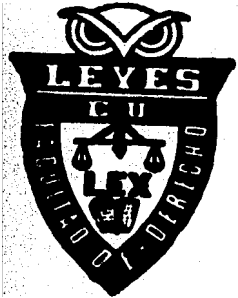


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

2Eg

145



SUPUESTOS, CONSECUENCIAS Y DIFERENCIAS DE LA
LITISPENDENCIA Y DE LA CONEXIDAD DENTRO DEL
PROCESO CIVIL.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

Alejandro Garibay Alpizar

Ciudad Universitaria, México, D. F. 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SUPUESTOS, CONSECUENCIAS Y DIFERENCIAS DE LA
LITISPENDENCIA Y DE LA CONEXIDAD DENTRO DEL PROCESO
CIVIL**

CAPITULO I	PAGS.
ANTECEDENTES HISTORICOS	
a).- DERECHO ROMANO	1
b).- LEGISLACION ESPAÑOLA	8
c).- LEGISLACION MEXICANA	12
 CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DE LA EXCEPCION Y - LA DEFENSA.	
a).- CONCEPTO DE LA EXCEPCION Y LA DE-- FENSA.	19
b).- CONCEPTO DE DEFENSA	25
c).- DIFERENCIAS ENTRE LA EXCEPCION Y LA DEFENSA.	29
d).- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES..	32
e).- UBICACION DEL TEMA DENTRO DEL PRO CESO CIVIL	37
f).- JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONA- DAS	40
 CAPITULO III	
LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA	
a).- CONCEPTO	52
b).- CONSECUENCIAS DE SU INTERPOSICION.	56
c).- SU PROCEDIMIENTO.	57
d).- TESIS RELACIONADAS	62

CAPITULO IV
LA EXCEPCION DE CONEXIDAD

a).- CONCEPTO	64
b).- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. . . .	66
c).- CONSECUENCIAS DE SU INTERPOSICION..	68
d).- SU PROCEDIMIENTO	71
e).- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ES- TA Y LA LITISPENDENCIA.	74
f).- JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONA-- DAS.	77
 C O N C L U S I O N E S	 86
 B I B L I O G R A F I A	 92

C A P Í T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

D E R E C H O R O M A N O

Con la idea de lograr un mejor desarrollo y con la intención además de ubicar al lector del presente trabajo de investigación, he considerado conveniente hacer una breve alusión a las diferentes etapas en que se dividió el Derecho Romano y, especialmente éste porque nuestro derecho actual tiene sobre todo sus fuentes principales en el mismo; las etapas en que se dividió el Derecho Romano, básicamente fueron las siguientes: Las Acciones de la Ley (legis acciones), El Sistema Formulario y El Sistema Extraordinario.

Respecto de las acciones de la ley, podemos decir que éstas "...eran procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad..."(1), consideradas éstas también como los medios de poner en actividad el contenido de la ley, refiriéndose por supuesto a la Ley de las XII Tablas.

El maestro Floris Margadant, citando en -

1).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. - Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México, D.F., 1974. - Primera Edición, - pág. 52

su libro el autor Arangio Ruiz, que éste definía a las legis acciones "...como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente frente al Magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía, o de realizar un hecho previamente reconocido". (2)

Las legis acciones eran cinco en total, - consistiendo esencialmente éstas en lo siguiente:

a).- Actio Sacramenti.- Las partes que tenían la necesidad de dirimir una controversia, celebraban una apuesta frente al Magistrado, y a la suma apostada se le denominaba sacramentum; la cantidad apostada por el perdedor, una vez dilucidada la controversia se aplicaba a las necesidades del culto, siendo ésta - acción del procedimiento del derecho común y era empleada cuando la ley no había sometido ya el asunto al ámbito de otra acción.

b).- Judicis Postulatio.- Se refería por lo regular a las acciones de partición y fijación de límites, respecto de bienes inmuebles, pudiendo el Magistrado en ejercicio de ésta estimar el proceso y - pronunciar una condena pecuniaria.

2).- Floris Margadant S. Guillermo.- Derecho Privado - Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1960 Quinta Edición, pág. 145

c).- Condictio.-- Fue creada para las obligaciones de sumas determinadas y cosas ciertas, requiriendo el demandante al adversario, delante del Magistrado, para que se presentase después de treinta días, con el objeto de escoger a un Juez y así solucionar el conflicto.

d).- Manus Injectio.-- Fue el procedimiento de derecho común organizado para forzar el cumplimiento de la sentencia en que se condenaba al pago de una cantidad de dinero y el demandado se negaba a cubrirla.

e).- Pignoris Capio.-- Se dió cuando el acreedor tomaba en garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda, componiéndose al igual que las anteriores de frases solemnes ante el Magistrado.

Sabemos, por su trayectoria dentro del Derecho Romano que estas legis acciones se caracterizaban por sus excesivos formalismos, teniendo que observar las fórmulas establecidas en base a la Ley de las XII Tablas y que, independientemente de que en la celebración de todo tipo de proceso participaba el público, estas fórmulas inexplicablemente sólo eran del conocimiento de la clase sacerdotal, además de que si

se cometía algún error en la representación de las mismas o se pretendía alterar su fórmula tradicional, era motivo suficiente para perder el proceso; por lo que y con el adagio nulla actio sine lege (no hay acción sin base en la ley) quedaba de manifiesto la dependencia - de estas legis acciones con el Ius Civile.

El riguroso formulismo de las acciones de la ley, las había hecho odiosas en cuanto a su aplicación, ya que aún divulgados los ritos y solemnidades - de que se componían, las partes que las tenían que representar delante del magistrado temían que por cometer el más levisimo error en la representación tuvieran - que perder el proceso aun sin entrar al estudio del - fondo del mismo. Por lo que y debido a lo anterior vinieron nuevas disposiciones legislativas las cuales no suprimieron el uso de las acciones de la ley, pero si limitaron su aplicación, surgiendo así el Procedimiento Formulario, que era más justo y equitativo; siendo en este periodo donde encontramos varias figuras que - han pasado plenamente al derecho moderno, como son: la excención, punto de partida de este trabajo, la excusa y los medios de recusación.

La designación de Procedimiento Formula-

rio se debió básicamente a que el Magistrado entregaba a las partes en una fórmula la instrucción escrita del proceso en toda su plenitud y en ella independientemente de que se nombraba al Juez, que se encargaría de la prosecución del mismo, se resumían brevemente a éste los hechos a comprobar para la solución del litigio dándole además el poder de condenar o absolver al demandado.

Dentro del Procedimiento Formulario, tuvieron su origen y desarrollo las excepciones, figura medular de la presente tesis, mismas que fueron utilizadas por el Pretor, para atenuar ciertas consecuencias demasiado rigurosas del derecho civil, "...la excepción empezó a ser intercalada a instancia del demandado, entre la acción intentada por el actor (Intentio) y la sentencia pronunciada por el Pretor - - (Condemnatio) en cualquier tipo de fórmula ya establecida para un proceso, plateándose al Juez un nuevo problema, susceptible llegado el caso, de absolver al demandado". (3) Al respecto Humberto Cuenca, nos señala que la exceptio romana en general, durante el Sistema Formulario "...era el medio concedido por el Pre-

3).- Arangio Ruiz V.- "Las Acciones en el Derecho Privado Romano", Revista de Derecho Romano, Madrid, España, 1945.- Traducción de Tertino Gutiérrez - Alviz, pág-86

tor al demandado para paralizar o rechazar, temporal o definitivamente la acción del demandante". (4)

Dentro de este sistema la excepción no era otra cosa que una cláusula que agregaba el Pretor a la fórmula-acción en beneficio del demandado y así ya la actitud del último mencionado, no sólo consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que aun cuando éstos fueran ciertos, existían otros omitidos por el actor que destruían el efecto de los alegados en la demanda.

Cabe hacer mención que en la excepción rei judicatae, cosa juzgada, es donde encontramos an tecedentes específicos de lo que en nuestro sistema jurídico actual denominamos excepción de conexidad, que es parte fundamental de este trabajo de investigación. La anterior manifestación la hacemos, ya que y como veremos en su oportunidad, los requisitos para que procediese la rei judicatae, son propiamente los mismos que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, para que se le dé curso a la excepción de conexidad; es decir aquella excepción requería que

4).- Cuenca Humberto.- Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Arg. 1957 Pág. 197.

hubiera idem coram, dos demandas sobre el mismo objeto, eadem causa petendi que éstas provengan de la misma causa, eadem conditio personarum, que haya identidad de personas.

Una vez que hemos ubicado dentro de la historia del derecho romano, la aparición de la figura jurídica de la excepción, misma que iremos desglosando e individualizando para su mejor entendimiento, dentro del presente trabajo, pasaremos a explicar brevemente la tercera gran etapa en que se dividió el derecho romano, siendo esta la relativa al sistema extraordinario.

El sistema extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público ya que los jueces privados habían caído en descrédito, tramiéndose en consecuencia en una sola fase, frente al Magistrado, en cualquier litigio; este sistema se desarrolló observando el sistema tradicional o paralelamente al mismo, es decir y siguiendo con el presente esquema el Pretor en cuanto a la primera opción empezó a resolver las controversias que se le presentaban en una sola instancia, in iure, y respecto de la segunda opción, tomando en cuenta además que el Emperador empezó a asumir todas las funciones del Estado, -

Se convirtió en el superior jerárquico de los funcionarios que tenían encomendada la administración de justicia; esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el Pretor. Lo que caracterizaba a este procedimiento extraordinario en comparación con los sistemas anteriormente invocados, era un viraje de lo privado a lo público, siendo así que "... por la burocratización del procedimiento en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, siendo este más lento y más caro". (5)

- 5).- Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Primera Edición. México, 1960, pág. 475.

LEGISLACION ESPAÑOLA

El derecho español en la historia, se componía esencialmente tanto del derecho procesal romano, que a esa altura del siglo ya había entrado en una etapa de evolución perfeccionada, pues ya contaba con un orden jurídico firme, órganos de jurisdicción y un sistema racional de prueba, como que contaba reducidamente con un elemento germánico, ya que y toda vez que si bien es cierto que el derecho romano mantuvo su primacía no sólo en el territorio romano propiamente dicho, sino también en todas las tierras conquistadas por el Imperio Romano, España en este caso, también lo es que el norte de Europa que no fue alcanzado por los fines - conquistadores del pueblo romano, mantenía vigente el proceso germánico, que contaba con caracteres enteramente diferentes al proceso de tipo romano.

Al promover el pueblo germano sus invasiones a las naciones sureuropeas, fue implantando sus instituciones por doquier inclusive a las regiones abarcadas hasta entonces por el derecho romano, como ya se dijo; y así fue que cuando estos últimos se instalaron

en España, dejaron que los españoles continuaran rigiéndose por sus instituciones, estableciéndose así una -- gran división que se acentuó aun más con la publicación de dos códigos, uno para los germanos llamado Código de Tolosa, redactado por Eurico (año 466), que -- era una recopilación de las costumbres germanas y otro para los peninsulares llamado Breviario de Aniano, que sólo era un simple resumen de los códigos romanos; --
"...la fusión de estas dos razas creó una sustancia separadora de las posibilidades de ambas, puesto que el Estado Visigótico, organizado sobre derechos de principios públicos y no principios de derecho privado, -- como era la tradición romana y en consecuencia la española, dió la posibilidad de que existieran relaciones jurídicas entre el Rey, los señores y sus vasallos".(6)

La lenta penetración germana y la transformación de ambos derechos por influencia recíproca, tuvieron como fruto las Leyes del Fuero Juzgo, el cuerpo legal de mayor sentido humano, que tenía máximas -- acabadas de jurisdicción, de orden en la tramitación -- de los juicios, de aplicación de las leyes en la vía --

6).- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial - Pomis, S.A., México, 1954.- Tercera Edición, pág. 34

contenciosa, de la recepción de las pruebas en los pleitos, la defensa y representación en juicio y normas más concretas de actuación del poder judicial; este ordenamiento a pesar de su sentido humanista tuvo una aplicación limitada, pues a la par del mismo un derecho popular y localista siguió rigiendo la España Medieval. La somera invocación que se hace de este Fuero Juzgo es debido, primordialmente a la carencia de preceptos relativos a las excepciones.

Siguiendo con la evolución del derecho español, cabe hacer mención al Fuero Viejo de Castilla, consagrándose básicamente este ordenamiento, dentro de los diferentes libros de que se componía, a las normas jurisdiccionales y propiamente procesales; pero no es sino hasta la aparición de las Leyes de Estilo, normas jurídicas éstas que sirvieron para mejor entender e interpretar las leyes de que se componía el Fuero Real, predecesor éste de los ordenamientos jurídicos señalados anteriormente, en el cual se empieza a hablar de las excepciones, siendo la primera figura de este género en invocarse la de excomunión, que se oponía en los casos en que el actor estaba sujeto a esta pena canónica; también se habló de la excepción de "dinero no entregado", que era oponible cuando el demandante requería -

del demandado el pago de una cantidad líquida.

Dentro de las diferentes instituciones jurídicas que estuvieron vigentes en España, "...El -- Fuero Real de España, dedica el tit. X del lib. II a -- las excepciones y, establece las siguientes: a).- La -- que puede oponer el despojado, para ser restituido en la posesión, antes de contestar la demanda del despo-- jante; b).- la de excomuni6n; c).- la de plazo no cum-- plido, que tenia por efecto duplicar el plazo; d).- la de incompetencia del Juez".(7)

La Novísima Recopilaci6n de las Leyes de Espa1a del a1o de 1805, vino a poner fin a la ca6tica situaci6n en que se encontraba la legislaci6n espa1o-- la, ya que en el Siglo XVIII estaban vigentes, guardan-- do la proporci6n debida, todos los ordenamientos jurí-- dicos que siguieron al Fuero Real de Espa1a, como lo -- fueron: El C6digo de las Partidas (1265), El Ordena-- miento de Alcalá (1348), El Ordenamiento Real (1485), Las Ordenanzas de Medina (1489), Las Ordenanzas de Ma-- drid (1502), Las Ordenanzas de Alcalá (1503), Las Le-- yes de Toro (1503) y la Nueva Recopilaci6n (1567); -- siendo la Novísima Recoilaci6n la que consign6 en su

7).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, Nove-- na Edici6n, p^g. 343

título VII a las excepciones y reconvenções, dividiéndolas en dilatorias y perentorias; siendo las primeras las que alargan el juicio, subdividiéndose éstas a su vez en dos grupos, las que lo alargan por gran tiempo y las que lo dilatan por alguna razón; las segundas son las que deshacen el pleito, determinando también este ordenamiento cuáles eran las excepciones que tenían que hacerse valer antes de que el pleito fuese contestado y cuáles después de la contestación a la demanda. Así las cosas y con esta breve exposición de la legislación española a través de la historia, podemos señalar que la legislación comentada no contenía nada nuevo ni original sobre las excepciones, dejó las cosas en el mismo estado en que las había dejado el derecho romano, quedando ahora por analizar, para ubicar genéricamente el tema de esta tesis, la legislación mexicana.

LEGISLACION MEXICANA .

El maestro Cipriano Gómez Lara citando en su libro a los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dice "...que el estudio del derecho pro

cesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la Epoca Independiente estaba inspirada preponderantemente y tenía sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte y, hasta los últimos códigos muestran su influencia". (8) Así es en efecto, sabemos que en la Epoca Colonial el régimen jurídico que imperaba era el mismo que estaba vigente en España y, posteriormente cuando surgieron instituciones jurídicas de importancia en la Nueva España, como fue la Recopilación de las Leyes de Indias, éstas dada la carencia de preceptos jurídicos fundamentales, tenían como característica primordial que en lo no regulado por las mismas se aplicarían supletoriamente las instituciones jurídicas españolas.

En los primeros años de vida independiente, la nación mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, de las que podemos enunciar la Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, El Fuero Real, El Código de las Partidas; hasta que éstas fueron gradualmente sustituidas por las le-

8).- Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México 1974, pág. 61

yes y códigos nacionales, tal y como lo fue la Ley de Procedimientos expedida por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ignacio Comonfort, el día 4 de Mayo de 1857; pero no fue sino hasta el año de 1872 en que el Presidente Interino del país, Sebastián Lerdo de Tejada, mandó promulgar el primer Código de Procedimientos Civiles, debiéndose observar su vigencia desde el día 15 de Septiembre del año citado anteriormente (9).

Siendo lógico suponer que este último ordenamiento jurídico estaba inspirado básicamente en la legislación española y, es en su capítulo segundo en donde podemos contemplar lo que nos interesa para la elaboración del presente trabajo; las excepciones; y así tenemos dentro de su articulado, lo siguiente:

Art.- 60.- Las acciones se pierden o se suspenden por medio de la excepción o defensa.

Art.- 61.- Se llaman excepciones a todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

Art.- 62.- En el primer caso del artículo

9).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México.- Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José Ma. Sandoval, 1872

que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art.- 63.- Son dilatorias:

- 1.- La incompetencia.
- 2.- La litispendencia.
- 3.- La falta de personalidad en el actor.
- 4.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada
- 5.- La falta de conciliación en los casos en que con arreglo a la ley debe ese acto ser requisito previo.
- 6.- La oscuridad de la demanda.
- 7.- La división.
- 8.- La excusión.

Art.- 68.- La excepción de litispendencia procede cuando un Juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art.- 69.- La litispendencia procede en cualquier estado del juicio y debe proponerse ante el Juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el Juez que conozca de ellos.

En este Código de Procedimientos Civiles, como podemos apreciar no se contemplaba la excepción de conexidad y, además la tramitación de la excepción de litispendencia era en forma incidental, teniendo como efectos la acumulación de los autos; se podía interponer en cualquier estado del juicio, debiendo el promovente especificar además en su escrito, lo siguiente:

a).- El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse.

b).- El objeto de cada uno de los juicios

c).- La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

d).- Las personas que en ellas sean interesadas.

e).- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

También nos indica en sus artículos 1453 y 1456 los casos en que procedía y cuando no procedía la excepción de litispendencia, siendo éstos respectivamente, los siguientes:

1.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida,

produzca excención de cosa juzgada en el otro.

2.- Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

No procedía la acumulación de autos:

a).- Cuando los pleitos estuvieren en diversas instancias.

b).- Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interdictarias.

El segundo Código de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos, lo fue el del 15 de Septiembre de 1880, siendo en aquel entonces Presidente Don Porfirio Díaz; este ordenamiento jurídico no aportó nada nuevo ni relevante sobre las excepciones y al igual que el anterior tampoco existía en su articulado la excención de conexidad, siendo necesario mencionar que era requisito indispensable proponer las excepciones perentorias que se tuvieran en contra de la acción intentada, en el momento mismo de la contestación a la demanda y las dilatorias según lo mandaba el artículo 96 de dicho Código de Procedimientos Civi-

les, se deberían proponer "...dentro de seis días contados desde el siguiente a la notificación del decreto que mandare contestar la demanda". (10)

Cuatro años después, el día 15 de Mayo de 1884, el señor Presidente Manuel González, expidió - - otro Código de Procedimientos Civiles (11), que en términos genéricos y sobre el contenido y fin del presente trabajo, no aportó ninguna innovación; limitándose únicamente a reformar, aclarar, suprimir y adicionar algunas cuestiones importantes, pero sin cambiar en lo esencial los principios del ordenamiento jurídico de 1880 y, no es sino hasta el año de 1932 en que Pascual Ortiz Rubio, Presidente en turno de los Estados Unidos Mexicanos, manda promulgar un nuevo Código de Procedimientos Civiles, que es con un sinnúmero de reformas, el vigente hasta nuestros días y que será objeto de estudio más profundo en los próximos capítulos de la presente tesis.

- 10).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México.- Imprenta de Francisco Díaz de León, 1880
- 11).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México.- Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA EXCEPCION Y LA DEFENSA

a).- CONCEPTOS DE EXCEPCION Y DE DEFENSA

Los conceptos de las palabras con las que damos principio al segundo capítulo de este trabajo, se pueden tomar como uno de los problemas más espinosos del derecho procesal y ésta aseveración quedará por sí sola justificada durante la exposición que del mismo se hará.

La postura procesal que normalmente adopta el sujeto frente a quien se endereza la acción, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de hechos en su escrito de contestación a la demanda, tendientes éstos a que su actuación sea valorada por el tribunal que conozca de la misma. Así tenemos que frente a la acción del actor, aparece la oposición del demandado y, en la medida en que la primera configura un ataque, la segunda se caracteriza como una defensa o una excepción; expresiones que sirven para denotar genéricamente las distintas clases de oposiciones que el sujeto pasivo pug

de formular frente a la pretensión procesal.

La excepción no equivale pues, a la defensa de cualquier clase, aunque doctrinalmente y no pocas veces se equipare indebidamente uno y otro término; la excepción es sólo una especie del género más amplio de la defensa procesal. (12)

En efecto, la palabra excepción sirve para expresar ideas que no son siempre similares o equivalentes, en primer término puede aludirse con ella, a los obstáculos que el demandado opone a la acción que se intenta en su contra y en segundo lugar en su real y verdadero significado se entiende que es la oposición de hechos que aún cuando no se dirijan a negar los que sirven de fundamento a la demanda, pretenden impedir la prosecución del juicio paralizándolo en forma momentánea o extinguéndolo definitivamente a virtud de que no se dieron los elementos necesarios para que naciera la relación ju

12.- Guasp Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España.- 1968 Tercera - Edición, Tomo I, pág., 236

rídica procesal; pudiendo citar como requisitos generales de ésta, los que precisan entre qué personas puede tener lugar, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar. (13)

Quiere esto decir, y para el efecto de enfocar correctamente el presente trabajo, que las excepciones propiamente dichas, se refieren únicamente a las cuestiones procesales y nunca contradicen el fondo de la cuestión litigiosa planteada; de ahí que resulte válido lo afirmado por Eduardo J. Couture, quien dice que la excepción "...en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida en contra de él". (14)

Asimismo se denomina excepción en un sentido más amplio "...a la oposición que el demandado for-

- 13.- Von Bülow Oskar.- La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales.- Traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Arg., pág., 5
- 14.- J. Couture Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Editora Nacional, Tercera Edición, México, - D.F., 1958.- pág., 89

mula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contravenir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial". (15)

Para José Chiovenda, citado por Gúzman de Santa Cruz en su libro, "...la excepción en un sentido - generalísimo, comprende cualquier defensa del demandado - incluso la simple negación del fundamento de la demanda, y en sentido general comprende comunmente, las respuestas referentes a la regularidad del procedimiento. En sentido más estricto la excepción comprende cualquier de fensa de fondo que no consista en la simple negación del derecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impositivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción. En un sentido - más restringido, comprende como vimos, sólo la oposición

15.- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1954, Tercera Edición, pág.,147

de hechos, que por sí mismos no excluyen la acción (tanto que si no son afirmados por el actor, el juez no puede hacerse cargo de ellos), pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción". (16)

Como hemos visto, los autores citados anteriormente, al hablar y definir a su modo la excepción, lo hacen de una manera tan global, que cometen el error de incluir dentro de su concepto a la defensa propiamente dicha, por lo que e inclinándonos por el pensamiento sustentado por el jurista Oskar Von Bülow respecto de - las excepciones, diremos que éstas consisten únicamente en los presupuestos procesales expresados negativamente (17); y, desde el punto de vista lógico jurídico éstos - son los supuestos o requisitos sin los cuales no puede - iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, teniendo como tales, los siguientes:

1).- Referentes a las personas del proceso: excepción de foro incompetente, del juez inhábil, - excepción de falta de personalidad para estar en juicio,

- 16.- Gúzman de Santa Cruz Roberto.- Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil.- Tome I.- Carlos E.- Gibbs Editor, Santiago de Chile, 1966, págs.228 y 229
17.- Von Bülow Oskar.- Op. Cit.- pág., 10

y la excepción de falta de legitimación para el proceso.

2).- Correspondientes a la materia del -
proceso en sí: excepción de proceso no ritualmente formu-
lado.

3).- Concernientes a la proposición de la
demanda: oscuridad de la demanda, de plazo demasiado es-
trecho.

4).- Relativas al orden consecutivo de -
los procesos: conexión de causas, litispendencia. (18)

Concluyendo diremos que por excepción de
bienes entender a los medios opuestos a las demandas pa-
ra quedar dispensados de contestarlas hasta que se haya
vencido un término, por ejemplo el del pactado para el -
cumplimiento de una obligación debida, o se haya cumpli-
do una formalidad y, por el fin que se persigue con su -
interposición, deben ser intercaladas en el escrito de -
contestación a la demanda instaurada.

b).- CONCEPTO DE DEFENSA

En el lenguaje jurídico, la palabra defensa tiene diversas acepciones, por lo que para una mayor comprensión del concepto y atendiendo además a la definición tradicional del mismo, diremos, primeramente, que la defensa en juicio "...es el derecho reconocido constitucionalmente de petitionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio" (19); pudiéndosele también considerar como el acto de repeler una agresión injusta o, como los hechos o razones jurídicas que como medio de justificación hacen valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

Al respecto Jaime Guasp nos dice que "...frente a la pretensión procesal, surge la oposición del sujeto pasivo, la oposición en cualquier enfrentamiento -

19.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Tomo XI, Buenos Aires, - Argentina.- 1961, pág. 21

a la pretensión del actor; como la pretensión se caracteriza como un ataque, la resistencia del sujeto pasivo recibe el nombre de defensa, misma que abarca todos los tipos de oposición del demandado" (20). En razón de lo anterior podemos decir que en esta etapa del estudio realizado por el autor citado anteriormente, éste alude al derecho de defensa en juicio, centrándolo desde un punto de vista genérico, es decir, entendiéndolo como toda oposición a la demanda y al proceso, tanto las que se refieren a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su contenido y efectos; para posteriormente, - y a nuestra manera de ver ya enfocado correctamente el problema de la defensa en juicio, afirmar él mismo que - "...la oposición perentoria consiste pues, en una resistencia frente a los elementos intrínsecamente fundamentales de la pretensión tengan o no carácter procesal, y - al triunfar sobre aquella determina su total eficacia ulterior; intrínsecamente cabría decir que la oposición perentoria mata el fundamento de la pretensión" (21).

20.- Guasp Jaime.- Ob. Cit., pág. 55

21.- Idem.- pág., 237

El problema de la defensa en juicio es el problema del individuo a quien se lesiona un derecho subjetivo y debe recurrir a la autoridad competente para reclamar su actuación, en virtud de una garantía institucional que posibilita su pedimento, equivaliendo entonces la defensa, al conjunto de actos legítimos tendientes a proteger dicho derecho; obedeciendo lo anterior al reclamo social de igualdad de las personas ante las instituciones jurídicas y además a la seguridad jurídica que proporcionan éstas al individuo, llámese actor o demandado.

Hasta aquí hemos explicado el concepto genérico de la defensa en juicio, pero en sentido estricto y tomando en cuenta lo esgrimido al dar el concepto de excepción, estamos concientes de que la defensa en el proceso "...existe cuando el demandado niega el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste se apoya, o cuando solicita que se tenga en cuenta un hecho impositivo del nacimiento de tal derecho o extintivo del mismo, que aparezca dentro de la misma demanda y esté entre los afirmados por el actor, razón por

la cual aquel no necesita probarlo para que el juez lo -
tenga en cuenta aún de oficio" (21).

En un sentir muy particular y para el efec-
te de dar por concluida esta breve exposición, diré que-
la defensa propiamente dicha, es aquella que es utiliza-
da por el demandado para atacar el derecho de fondo que-
sirve de fundamento a la parte actora para intentar su -
acción.

c).- DIFERENCIAS ENTRE LA EXCEPCION Y LA DEFENSA

Una vez que hemos esgrimido someramente - las definiciones de los conceptos jurídicos en cuestión, teca ahora enfocar el presente estudio, aún cuando sea - brevemente, a las diferencias existentes entre las figuras jurídicas mencionadas en el inciso anterior.

Eduardo Pallares citando en su Diccionario de Derecho Procesal Civil a Carnelutti, procesalista que desde el primer momento concibió a la excepción como una afirmación de libertad, explica las diferencias diciendo "...que la excepción desplaza, y la defensa no, la conciencia del campo en que se discute la razón de la pretensión, o sea de las normas y de los hechos en que se funda dicha pretensión. Per eso existe una carga de la razón de la excepción que se regula por la ley de acuerdo con la vinculación que de ella presuma entre el interés de la parte en alegarla y la injusticia que resultaría de tolerarla" (22).

22.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición.- México, D.F., 1976.- pág., 223

Ahora bien, respecto de lo anterior, José Chiovenda nos dice que "...las defensas excluyen por sí mismas la acción lo que no siempre ocurre con los hechos impositivos o extintivos, pues en algunos de ellos la actividad del demandado se requiere porque sólo éste puede ser juez de la conveniencia de provocar la amulación de la acción es decir, del sacrificio económico que esta acumulación puede requerirle (compensación), o del perjuicio moral que puede derivarle (prescripción), o de las varias razones que en el caso concreto le aconsejen el ejercicio o no de la excepción (nulidad)" (23).

Podría también decirse que la simple oposición del demandado, negando los hechos constitutivos de la acción, importa en sentido amplio una defensa; así como también cuando la actitud del demandado excede el ámbito de la simple negación, para afirmar hechos que --tiendan a paralizar o extinguir la acción instaurada nos encontramos en presencia de la defensa propiamente dicha.

23).- Chiovenda José.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1980.- México, D.F., pág., 336

Con lo anteriormente expuesto, se impone manifestar que la expresión excepción ha de circunscribirse al ámbito genérico del derecho procesal y así diferenciarse de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda sobre el fondo del derecho del actor y que técnicamente se mencionará con el nombre de defensa.

Doctrinalmente se distingue la defensa de las excepciones, pero realmente los juristas no están de acuerdo en la naturaleza jurídica de estas últimas ni en las diferencias respecto de las primeras; así tenemos que la palabra excepción, en nuestro derecho, no puede decirse que tenga un propio y verdadero significado técnico especial, por lo que y ante la necesidad que se presenta, tenemos que traer a colación al derecho francés en donde sí existía terminología especial en tal sentido y así tenemos que "...defense indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo; exception - refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento" (24)

24).- Chiovenda José.- Ob. Cit.- Tomo I, pág., 339

d).- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES

El contenido del presente tema, lo veremos primeramente, desde el punto de vista de la doctrina y, - posteriormente como es contemplado por nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Así tenemos que Eduardo J. Couture, nos propone la siguiente clasificación de las excepciones: - dilatorias, perentorias y mixtas; perteneciendo a la primera categoría, todas aquellas que tiendan a dilatar o - postergar la contestación de la demanda, siendo defensas previas que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. "Tienden a corregir errores y obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio-mulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio". (25)

A la segunda categoría pertenecen aquellas

que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho -- cuestionado y, consiguientemente, su resolución se pos -- terga en todo caso, para la sentencia definitiva.

Por último dentro de la tercera categoría tenemos las excepciones mixtas, siendo éstas las que procesalmente funcionan como dilatorias, provecan, en caso -- de ser acogidas, los efectos de las perentorias; es decir estas excepciones procuran, en todo caso, la decisión del proceso por una cuestión no sustancial, "...ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la -- existencia o inexistencia del derecho, sino merced al re conocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho". (26)

Otra clasificación doctrinal que no debe -- mos pasar por alto, durante el desarrollo del presente -- trabajo, dada la trascendencia jurídica, es la que hace -- Eduardo Pallares en su libro, consistiéndola ésta en lo si guiente:

Dilatorias.- Son aquellas que sólo tempo-

26).- J. Couture Eduardo.- Ob. Cit. pág., 119

ralmente son eficaces, mediante ellas únicamente se pretende dilatar el ejercicio del derecho del actor o poner obstáculos en la tramitación del proceso, se tramitan in limine litis, es decir, deben ser resueltas previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo.

Perentorias.- Son todas aquellas que sirven para destruir la acción intentada por el actor y a diferencia de las anteriores deben tramitarse en litis finitas, es decir, tienen que ser estudiadas y valoradas por el juzgador en el momento de emitir la sentencia definitiva.

Mixtas.- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales, a las que podían oponerse ya sea como dilatorias o como perentorias e incluían en este grupo a la cosa juzgada y a la transacción.

Personales.- Las que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas, de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados.

De Previo y Especial Promunciamiento.-Son las que paralizan el curso del juicio, porque éste no puede seguir adelante, mientras no se resuelva sobre la

procedencia de aquellas. Siendo excepciones de esta naturaleza, en todos los juicios ordinarios, la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal del actor o la falta de personalidad de sus representantes, la litispendencia y la conexidad de causas. (27)

Doctrinalmente he mencionado, si no todas las clasificaciones existentes acerca de las excepciones cosa imposible dada la gran diversidad de pensamientos - sostenidos al respecto por diferentes juristas, sí dos - de las que consideré más importantes; quedando ahora por analizar cómo se contempla esta figura jurídica dentro de nuestro derecho positivo.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles (28), en su artículo 35 nos dice cuáles son las - - excepciones dilatorias, enumerándolas como sigue:

I.- La incompetencia del juez;

27).- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición.- México, D.F., - 1971.- págs., 293 y 294.

28).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésimoséptima Edición.- México 1981.- págs., 17 y 18.

- II.- La litispendencia;
- III.- La comexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o de capaci-
dad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o-
de la condición a que esté sujeta la-
acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que diesen ese carácter
las leyes.

Respecto de las perentorias y como ya lo-
hemos visto en las definiciones mencionadas anteriormen-
te, éstas dada su naturaleza y finalidad son tantas como
las causas en virtud de las cuales se extinguen las obli-
gaciones, motivo por el cual no forman capítulo especial
en el ordenamiento jurídico que estamos analizando.

"Una enumeración que pretendiera compren-
der las principales excepciones perenterias, debería men-
cionar el pago, la dación en pago, la compensación, la -
confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación,

la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, - el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petición, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables compondores, la simulación o inexistencia, la falsedad de título y la cosa juzgada" (29).

e).- UBICACION DEL TEMA DENTRO DEL PROCESO CIVIL

Sabemos que el proceso jurídico se compone esencialmente de una demanda, una contestación, un periodo de ofrecimiento de pruebas, una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y de una sentencia definitiva. Ahora bien "...una demanda en el proceso supone dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se ha-

29).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Ob. Cit.
pág., 150

ce, así tenemos la posición del actor y del demandado" - (30), siendo el primero el que acude ante un juez y exige de éste su intervención para que, de acuerdo con la ley, obligue al deuder de la obligación para con él contraída a su cumplimiento, o para que imparta justicia, - haciendo efectivos el o los derechos de orden civil que las partes discuten. El segundo es aquél frente a quien se dirigió la acción pudiendo éste asumir las siguientes conductas:

a).- Que se allane a la demanda, es decir que reconozca expresamente la procedencia de la acción - intentada en su contra.

b).- Que se limite a negar los hechos de la demanda o la aplicabilidad del derecho invocado por - el actor; pretendiendo con esta actitud que el actor - - pruebe los elementos constitutivos de su pretensión.

c).- Que oponga hechos impositivos a los que hizo valer el actor, consiguiendo con esto dilatar -

30).- Chiovenda José.- Op. Cit.- Tomo II.- pág., 8

temporalmente el ejercicio de la acción.

d).- Que oponga hechos extintivos a los - que sirvieron de fundamento a la demanda del actor, y con esto destruir la acción intentada.

e).- Que aprovechando la contestación de la demanda que le fue instaurada, enderece en contra del promovente una nueva demanda.

Quando el demandado se coloca en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos c, d y e, - diremos entonces que está haciendo uso del derecho de o poner excepciones y defensas en juicio y, lógicamente la etapa procesal en la que debe hacer uso de este derecho es en la señalada para la contestación de la demanda, con secuentemente es ahí donde ubicamos la aparición, en el proceso, del tema de la presente tesis.

f).- JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS

He considerado conveniente citar, dentro de la elaboración del presente trabajo, algunas jurisprudencias y, otras tantas tesis relacionadas, que respecto del tema desarrollado ha sustentado nuestro más alto tribunal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que se hace necesario entonces, explicar brevemente el contenido de ambos conceptos jurídicos y así tenemos que la palabra jurisprudencia deriva del latín juris (derecho) y prudencia (sabiduría), con lo que se forma ya la definición clásica, que dice que "...es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales" (31). En nuestro derecho positivo y para que la Suprema Corte de Justicia constituya jurisprudencia, es necesario que las ejecutorias (o sentencias) que emita, se sustenten hasta cinco veces en el mismo sentido, no interrumpidas éstas por otra en contrario y que también hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Dada la anterior definición diremos que las

31).- GARza Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio - del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésimo octava Edición, México 1968.- pág., 68

tesis relacionadas, son aquéllas que han sido sustentadas por la Suprema Corte de Justicia dos veces o más pero que aún no se han cumplido los requisitos que condicionan la formación de la jurisprudencia propiamente dicha, es decir, falta la emisión de la ejecutoria número cinco en el mismo sentido.

Hecha la breve exposición del significado técnico de los vocablos jurídicos jurisprudencia y tesis relacionada, enseguida transcribo varios ejemplos de éstas:

EXCEPCIONES

Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente, en el juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XI, Pág. 923.- Esquer Demetrio.

Tomo XIV, Pág. 923.- González Manuel, Suc. de.

Tomo XV, Pág. 1378.- Olivares Sierra Luis.

Tomo XVIII, Pág. 135.- Marcos Pedro y Hermanos.

Tomo XXI, Pág. 918.- Arregui Francisco y Coags. (32)

32).- Apendice al Semanario Judicial de la Federación.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975.- Cuarta Parte, Tercera Sala.- Mayo Ediciones, S. de R. L., México, D. F., 1975.- pág. 610

TESIS RELACIONADAS

EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado como supletorio del de Comercio, la acción procede en juicio, - aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el juez en aplicación de la regla: "Dame los hechos, yo te daré el derecho".

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LII, Pág. 119, 6089/57.- Fernando Fernández.- Unanimidad de 4 votos. (33)

EXCEPCIONES.

El auto que desecha las excepciones que el demandado opone, priva al reo de un medio de de-

33).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Ob. Cit., pág., 610

fensa establecido por la ley y constituye una violación sustancial del procedimiento; y sólo que hayan hecho la reclamación, protesta y expresión de agravios en su caso, procede solicitar la protección federal en el amparo que se pida contra la sentencia definitiva.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 634.- Miranda Wulfrano. (34)

EXCEPCIONES, TIEMPO PARA INTERPONERLAS.
El texto del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles es categórico al señalar cuales es la oportunidad en que deben oponerse las -- excepciones relativas por el demandado, y la -- que se refiere a la contestación de la demanda excluyendo las excepciones supervenientes que por ese carácter, podrán oponerse en el curso del juicio. Ahora bien, el artículo 271 de aquel ordenamiento disponen que se presumen confesados los hechos de la demanda, que se dejaron de contestar, como sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbe al demandado de producir su respuesta de la demanda. La presunción anterior puede destruirse con prueba en contrario. Ahora bien, como de acuerdo con los artículos 646 y 647 del propio Código que restringen las facultades de rendir prueba para el litigante rebelde, la oportunidad pro-

34).- Ibidem.- pág., 612

cessal de oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestación de la demanda, salvo el caso de excepciones supervenientes, si el demandado no opuso la excepción de espera por no haber contestación de demanda, es fundado - el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia desechó la prueba confesional único elemento en que se apoya dicha excepción porque ésta no tiene el carácter de perentoria que es condición necesaria para que pudiera acreditarse durante la segunda instancia.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XV, Pág. 185.-
A.D. 4968/56 Ismael Arista B. 5 votos (35)

EXCEPCIONES DILATORIAS, PREFERENTE ESTUDIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México debe ser en el sentido de que son de estudio - preferente las excepciones dilatorias, pues - que su función es sólo paralizar el curso o conocimiento de la acción, para que se cumpla de terminada formalidad, plazo o requisito de competencia, y su efecto es absolver de la instancia, salvo que su decisión sea de previo pro--

35).- Ibidem.- págs., 611 y 612

munciamiento; por eso el artículo habla de dejar a salvo los derechos del actor cuando se declara procedente la excepción que no destruye la acción, que es la dilatoria; las que sí la destruyen, que son las perentorias, persiguen evitar una condena, total o parcial; de manera que si los demandados no opusieron excepción alguna, la Sala responsable debió considerar que el juez infringió el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, porque en lugar de estudiar, en primer término, la acción, se ocupa de la defensa de sine actione agis -- que, jurídicamente no es excepción, sino la negación de la demanda. El estudio previo de la acción, cuando no hay excepción dilatoria, se impone en virtud de que quien la ejercita, es el primero que afirma y, por tanto, quien también debe probar en primer término, porque el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 138 - A.D. 3226/57.- Rodrigo Albarrán y Coag.- 5 votos. (36)

EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

El artículo 260 del Código de Procedimientos -

36).- Ibidem.- págs., 613 y 614

Civiles del Estado de Coahuila previene que -- las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultánea -- mente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Si en el escrito de contestación el demandado no invoca en su -- defensa el hecho que alega después en la Alzada, la responsable no puede tenerlo en cuenta -- sin alterar los términos de la controversia -- tanto más si, tal hecho, no fue objeto de prueba de ninguna especie.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 418.- A.D. -- 1618/55.- Gloria Márquez Encinas y Coags.- Mayoría de 4 votos. (37)

37).- Ibidem.- Pág., 611

EXCEPCIONES

Proceden en juicio, aunque no se exprese su -- nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 78.- Mier Concepción y Cong.

Tomo XXXV, Pág. 1154.- Coral de Velasco Rosa.

Tomo XXXIX, Pág. 2831.- Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión.

Tomo LVII, Pág. 908.- Esparza Arturo D.

Tomo XCI, Pág. 362.- Hernández Arcadio. (38)

TESIS RELACIONADAS

COSA JUZGADA.

Si la parte demandada no opuso oportunamente-- la excepción de cosa juzgada, el tribunal responsable estaba imposibilitado para resolver -- sobre ella, por lo que, al no hacerlo, no incurrió en violación de garantías.

Quinta Epoca: Tomo LXXXIX, Pág. 2521.- Chavez-Irene. (39)

38).- Ibidem.- Pág. 614

39).- Ibidem.- Pág. 617

EXCEPCIONES, INEXISTENCIA DE LAS.

Es inexacto que en la contestación negativa de una demanda quedan comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues éstas deben hacerse valer expresamente y de una manera concreta, en la contestación, específicamente en la forma determinada por la Ley - Procesal Civil.

Quinta Epoca: Tomo LII, Pág. 790.- Sánchez J.-
Jesús F. (40)

EXCEPCIONES NO OPUESTAS.

El juez a quo no debe tomar en consideración - las excepciones no opuestas.

Quinta Epoca: Tomo LXIV, Pág. 2143.- Fernández
Idelfonso. (41)

40).- Ibidem.- Pág., 616

41).- Ibidem.- Pág., 616

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Quinta Epoca:

Tomo XV, Pág. 1398.- Chávez Serafin.

Tomo XXVI, Pág. 931.- Santiago Bojorges y Cía., Sucs.

Tomo XXIX, Pág. 1877.- Ríos Manuel.

Tomo XXXIV, Pág. 1938.- García Seferino y Cong.

Tomo XXXVI, Pág. 2020.- Straffon Tomás. (42)

42).- Ibidem.- Pág. 448

TESIS RELACIONADAS

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones en sentido impropio o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar se trata de una excepción en sentido propio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VII. Pág. 193
A.D. 6726/56. Rufemio Varela Martínez.- Unanimidad de 4 votos. (43)

43).- Ibidem.- Pág., 453

NEGACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Es inexacto que en la contestación negativa -- de una demanda, quedan comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues éstas deben hacerse valer expresamente y de -- una manera concreta, en la contestación, especificándolas en la forma determinada por la -- Ley Procesal Civil.

Quinta Epoca: Tomo LII, Pág. 790.- Sánchez J.-
Jesús P. (44)

NEGATIVA DE LA DEMANDA Y PLUS PETITIO, NO CONSTITUYEN DEFENSAS CONTRADICTORIAS.

La excepción de plus petitio no es contradictoria con la defensa de sine actione agis, supuesto que en esta última, indebidamente llamada -- excepción, se desconoce la acción que ejercita el actor, es decir, se niega su existencia, y por lo mismo, puede comprender esa defensa varias excepciones perentorias, entre otras, la de plus petitio, aun cuando ésta y la de pago parcial, sólo tienden a destruir parte de esa misma acción.

Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 5989.- Hernández Arrieta Miguel. (45)

44).- Ibidem.- Pág., 449

45).- Ibidem.- Pág., 451

C A P I T U L O I I I

LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA

a).- Concepto. En cuanto al planteamiento del presente tema y desarrollo del inciso en cuestión, consideré conveniente incluir varias definiciones que sobre el termino jurídico de litispendencia, derivado este de los vocablos del latín lis, proceso, y pendere, estar pendiente, ha aportado la doctrina a los estudiosos del derecho.

Así tenemos que el jurista Jaime Guasp, - nos dice que la "litispendencia, que es la designación sintética con la que se define al conjunto de efectos - procesales que origina la interposición de una demanda, lleva consigo, como consecuencia fundamental, entre - - otras cosas, la de que no puede normalmente seguirse otro proceso sobre el mismo asunto, dada la necesidad de ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios" (46).

46).- Guzman de Santa Cruz.- Ob. Cit.- Tomo II, Pág. 66

Otro jurista que contribuyó en el estudio de esta figura jurídica fue Eduardo J. Couture, quien sostuvo que la litispendencia es "... la situación jurídica procesal que surge cuando se siguen dos o más procesos idénticos en sus sujetos, objeto y causa. Excepción dilatoria que opone el demandado con el objeto de no contestar la demanda interpuesta contra él, cuando la misma coincide con otra idéntica en sus personas, objeto y causa, pendiente ante otro juzgado o tribunal -- competente" (47); finalmente como la define Manresa, expresando éste que "... se entiende por litispendencia la existencia previa en otro juzgado o tribunal competente de un pleito, pendiente todavía o sin resolverse sobre lo mismo que es objeto del que después se ha promovido" (48).

Nuestro sistema jurídico vigente no define ampliamente lo que es la excepción de litispendencia, concretándose únicamente a señalar en la parte primera

47).- Ibidem.- Tomo II, Pág. 67.

48).- Ibidem.- Tomo II, Pág. 67.

del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles - que "... la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual - el demandado es reo" (49).

Una vez que hemos aportado varios conceptos doctrinales de la litispendencia en sí, podemos -- constatar que de éstos se desprenden varios presupuestos jurídicos esenciales para la existencia y procedi**bi**lidad de la misma, siendo éstos los siguientes: identidad de personas, identidad también tanto del objeto como de la causa en ambos juicios, y, por último, que la existencia del juicio diverso esté formulado ante - un tribunal competente, siendo necesario por tanto analizar e individualizar los requisitos o presupuestos - jurídicos citados anteriormente y así comprender total**l**mente a la litispendencia como excepción procesal.

La llamada identidad de personas como -- presupuesto jurídico o requisito de procedibilidad, -- llegado el caso, de la litispendencia, es aquella que se refiere y trata de identificar plenamente a las per

49).- Código de Procedimientos Civiles.- Ob. Cit.- Pág. 18.

sonas jurídicas, entiéndase personas físicas o personas morales, clasificación ésta contemplada en nuestro Código Civil, que intervinieron en una relación procesal como sujetos activos y sujetos pasivos, requiriéndose además que la calidad con la que comparecen a un proceso, sea igual a la que comparecieron en el proceso que se intenta demostrar estar pendiente; es decir que actuen en ambos procesos con la misma representación, ya sea ésta por su propio derecho, o representados por tercera persona, y que también actuen con la misma legitimación.

Por identidad del objeto, debemos entender, la materia misma sobre la que versen ambos procesos, y debe ser la idéntica tanto en el proceso actual como en aquel que esta aún pendiente de resolver; ya que no puede estar simultáneamente pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

La causa jurídica es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de su acción, o en el hecho jurídico generador que el

demandado invoca en apoyo de sus excepciones, entendiéndose en consecuencia por identidad de la causa, - como presupuesto jurídico para que se dé la excepción de litispendencia, a aquél o a aquellos hechos generadores que hayan sido utilizados por los sujetos activos o pasivos en una relación procesal pendiente de resolver y que, intenten utilizarlos en el ejercicio de una nueva acción o en el apoyo de la excepción.

El último de los requisitos o presupuestos jurídicos de la litispendencia es aquél que se refiere a la competencia del tribunal, entendiéndose éste como el lugar donde se administra justicia, en donde se hubiere promovido el juicio pendiente de resolver, al respecto Chioyenda citado por Eduardo Pallares, define a la competencia "... como el conjunto de las causas en que con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla - dentro de los límites en que le esté atribuida". (50); más fácilmente entendible podríamos definirla, como - la facultad que tiene un tribunal para conocer de de

50).- Pallares Eduardo.- Ob. Cit.- Diccionario, Pág.- 162.

terminados negocios, limitada ésta atendiendo al orden jurisdiccional a que pertenezcan; ahora bien para que opere este presupuesto jurídico como fundatorio de la litispendencia es necesario que el juicio que se afirma esté pendiente de resolución, y se haya interpuesto ante un juez que con arreglo a la ley sea competente - para conocer del mismo.

b).- Consecuencias de su Interposición.

Las consecuencias que se producen con motivo de la oposición de la excepción procesal de litispendencia, podríamos dividir las en inmediatas y medias; consistiendo las citadas en primer término, atento al contenido del artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, en la suspensión total del proceso, - hasta en tanto no se resuelva sobre la procedencia o - no de la misma, ya que dicho precepto jurídico nos dice que la litispendencia formará artículo, entendiéndose incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir que ha de resolverse mediante una sentencia inter-

locutoria que sólo concierna, en este caso, a la litis
pendencia. Las consecuencias mediatas, a que se da lu
gar con motivo de la interposición de la excepción de -
referencia es a la acumulación de autos, en el supuesto
de que se declare procedente y en caso negativo el desé
chamiento de la misma ordenando se continúe con el trá
mite procesal correspondiente.

c).- Su Procedimiento.

La normatividad a seguir una vez inter-
puesta la excepción de litispendencia, deberá explicar
se, dada la naturaleza de la presente tesis, desde el
punto de vista en que la contempla nuestro sistema jurí
dico por lo que se hace necesario señalar lo dispuesto
en los artículos 38 y 42 del Código de Procedimientos
Civiles, que dicen textualmente lo siguiente:

"ART. 38.- La excepción de litispen-
dencia procede cuando un juez conoce
ya del mismo negocio sobre el cual -
es demandado el reo. El que la opon

ga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga - se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

"ART. 42.- En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también bastante para su procedencia.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del - juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia".

Ahora bien como quedó debidamente explicado en el capítulo que antecede, la litispendencia es -- considerada tanto como una excepción dilatoria por disposición expresa de la ley, artículo 35 fracción III - del Código de Procedimientos Civiles, consecuentemente se deberá interponer en el escrito mismo de contestación a la demanda, como que la misma formará incidente de - previo y especial pronunciamiento, artículo 36 del ordenamiento jurídico invocado anteriormente, substanciándose se éste con un escrito de las partes en la relación procesal y el fallo que emita el juez en los tres días posteriores. En el supuesto caso de que se ofrecieron - pruebas, éstas se propondrán en los escritos correspondientes, fijando los puntos sobre los que versen y se señalará fecha para la celebración de la audiencia, en la que se oigan, se reciban brevemente las alegaciones

de las partes y se dicte la resolución que en derecho -
corresponde (53).

El legislador dejó como alternativa al --
Juez que conoce de la litispendencia como excepción pro
cesal, previamente a emitir la resolución, que mandare
inspeccionar los autos del primer juicio y así tener un
conocimiento directo pero, de la redacción de dicho pre
cepto jurídico se desprende que no necesariamente tenga
que practicarse dicha inspección judicial para declarar
se o no procedente la excepción de referencia.

Llegado el caso de que el Juez al emitir
la interlocutoria correspondiente, declarase procedente-
la excepción de litispendencia hecha valer, las conse -
cuencias jurídicas que esto implicaría serían que se or
denase la acumulación del juicio moderno al más antiguo.
Haciéndose notar entonces que existen dos clases de acu
mulación, la de autos, que consiste en reunir varios au
tos o expedientes para sujetarlos a una tramitación co

53).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Proce--
sal Civil.- Ob. Cit.- Pág. 406.

mún y fallarlos en una sola sentencia, o la de acciones que consiste en la unión y simultáneo ejercicio de dos o más que tengan entre sí la debida conexión o semejanza, ya en el mismo momento de plantéarlas, ya después - de haberlo verificado en distintas demandas, para discutir las en un solo juicio y resolverlas en la propia sentencia, (54) que sería el caso en el que nos encontramos.

54).- Bañuelos Sánchez Froylán.- Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1970.- Segunda Edición, Pág. 71.

d).- TESIS RELACIONADAS

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE.- Para que exista la litispendencia es necesario jurídicamente que se conozca ya del mismo negocio sobre del que se demanda al reo, o sea que se trate de dos demandas en que haya identidad de personas, cosa y acciones.

Amparo Directo.- 3731/1961.- Carlos Basañez Rocha. Junio 25 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas. (55).

**LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y --
PROCEDENCIA.-** El término "litispendencia",- significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio,

55).- Jurisprudencia 1917-1965. y Tesis Sobresalientes 1955-1965.- Actualización IV Civil, Mayo Ediciones, Pág. 826.

La palabra "mismo" exige que en los juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes.

Amparo Directo 1933/1972. Lamberto Romero - Cruz. Marzo 6 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Arturo Serrano Robles.- Secretario: Jesús Peña Morales. (56)

56).- Jurisprudencia 1917-1965 Tesis Sobresalientes --
1955-1965.- Ob. Cit. Pág. 826

C A P I T U L O I V

LA EXCEPCION DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA

a).- Concepto.- Al igual que en el anterior tema y dada la trascendencia de ambos capítulos en este trabajo, es conveniente dejar bien claro cuándo se presenta, en una relación procesal, la conexidad de causas en sí; porque como ya lo hemos explicado anteriormente, esta excepción está contemplada en los artículos 35 fracción tercera, 36, 39, 40, 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles, como excepción dilatoria.

Así tenemos que el artículo 39 del ordenamiento jurídico invocado, en su segunda parte define la conexidad de la causa diciendo que "...hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa". Entendiéndose entonces con la palabra conexidad, lo que tiene enlace, lo que está concatenado, lo que tiene relación entre sí y, en cuanto al término causa, usado éste en dicho precepto legal, en dos acepciones, la primera como sinónimo de juicio o de proceso y la segunda se refiere al hecho generador -

de la obligación. (57).

Quiere ésto decir que por causa jurídica debemos entender tanto el hecho jurídico generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, como el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones (58); luego entonces quiere ésto decir que habrá conexión de causas cuando las acciones que se ejercitan, en diferentes -- procedimientos judiciales, tienen elementos comunes a los dos, sin que necesariamente sean idénticas.

Ahora bien, como anteriormente vimos, la identidad de personas forma parte, como presupuesto jurídico o requisito de procedibilidad, de la conexión de causas, por lo que y como reafirmación a lo expresado en el capítulo que antecede, diremos que ésta se presenta cuando las personas jurídicas que intervienen

- 57).- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil Cardenas Editor y Distribuidor, México 1970.- Segunda Edición, Pág. 54.
- 58).- Pallares Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 205.

en una relación procesal, ya como activas o ya como pasivas, son las mismas.

La identidad de las cosas no es requisito fundamental para la procedencia de la excepción de conexidad de la causa ya que ésta se da aún y cuando - en los juicios conexos se estén reclamando cosas distintas; ejemplificativamente podríamos citar la acción que intenta el arrendador en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento en contra del inquilino y la que intenta este último, en diferente juzgado, reclamando la prórroga del mismo contrato; la cosa será distinta pero las acciones que se intentan provienen de una misma causa, que en éste caso son las obligaciones contraídas con motivo de la celebración del contrato de arrendamiento.

b).- Requisitos de Procedibilidad.

Como requisito previo y genérico para que

procediese la excepción de conexidad de la causa, dada la naturaleza de la mismas, es necesario que ésta se interponga precisamente en el escrito de contestación a la demanda, como lo previenen los dispositivos jurídicos aplicables.

Otros requisitos de procedibilidad los podemos encontrar interpretando, a contrario sensu, las tres fracciones que contiene el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles, y así tenemos que para que se declare procedente la conexidad de causa, es necesario que los juicios que se pretende sean conexos, deben estar tramitándose en la misma instancia, sin importar la fase del procedimiento en que se encuentren; lo anterior se refiere a que si un juicio está en segunda instancia, ello deberá obligatoria y necesariamente obedecer a la apelación que se hubiere interpuesto en contra de la sentencia definitiva, y no en razón de haber interpuesto el recurso en contra de un auto o interlocutoria que por su trascendencia en el juicio debiera admitirse en ambos efectos, en el suspensivo y en el devolutivo.

La conexidad de causas, sólo será factible oponerla en juicios ordinarios, excluyendo los sumarios ya que, siendo el fundamento de la existencia de estos últimos, tanto la brevedad en su tramitación como el que sólo sea interrumpida su trayectoria por causas verdaderamente graves, sería ilógico e iría en contra de la naturaleza del mismo, el aceptar la interposición de una excepción procesal puramente dilatoria como es la conexidad de la causa, por lo que y en el supuesto caso de que se intentare, ésta se resolvería con anterioridad a la celebración de la audiencia de ley.

Por último, para la procedencia de la conexidad de causas, es indispensable que los juzgados que conozcan de ella, pertenezcan a tribunales de alzada similar, es decir que éstos se encuentren circunscritos a una misma competencia.

c).- Consecuencias de su Interposición.

Las consecuencias inmediatas que se originan con motivo de la interposición de la excepción de -conexidad de la causa y dada la naturaleza de la propia excepción, son: la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se resuelva ésta, tramitándose desde luego como incidente de previo y especial pronunciamiento, -atento al contenido del artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles; y, la consecuencia mediata, en el supuesto caso de que fuese procedente, será la acumulación de los autos, los autos más recientes en cuanto a su tramitación, se acumularán a los promovidos en primer término. De encontrarse estas últimas en distinta fase del procedimiento, se suspenderá el curso del más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado procesal. (59).

Existen dos clases de acumulación, la de acciones y la de autos; siendo la primera la que consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo

59).- Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual Tomo I, Quinta Edición.- Ediciones Santillana, Madrid España.- Pág. 101.

proceso, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso o que tenga lugar más tarde. La-
de autos la definiremos como la reunión de varios plei
tos o expedientes para sujetarlos a una tramitación co
mún y fallarlos en una sola sentencia; de lo anterior
y concretando lo ahí asentado, diremos que la acumu
lación es la reunión de varios pleitos en uno solo, o
de varias causas en una sola con el objeto de que conti
nuen, aunque por cuerda separada, y se resuelvan en una
sola sentencia.

La acumulación procederá en los siguien--
tes casos:

1.- Cuando se declaren procedentes las excep
ciones de conexidad y litispendencia, situaciones con
templadas y brevemente aplicadas en la elaboración de
este trabajo.

2.- Las diligencias preparatorias de un juicio,
deben acumularse a los autos del juicio que preparan, -
cuando éste se inicie.

3.- Los autos de las providencias precautorias
que se practican antes de que haya juicio, deben acumu

larse a los de éste porque la ley las considera como ac
tos prejudiciales.

4.- Las tercerias excluyentes, por su propia
naturaleza, producen la acumulación de los autos respec
tivos a los del juicio principal.

5.- Los juicios de concurso por ser universa
les y atractivos, producen la acumulación de los que se
sigan contra el deudor común.

6.- Los juicios sucesorios.

d).- Su Procedimiento.

El procedimiento enmarcado para la trami
tación de la excepción de conexidad de causa, en nues
tro derecho positivo, está normado por los dispositivos
jurídicos números 3o, 39, 40, 41 y 42 del Código de Pro
cedimientos Civiles; y visto que estos numerales tratan
de una excepción procesal de carácter dilatorio, su in
terposición dará motivo a que se forme un artículo de -
previo y especial pronunciamiento, es decir, un incidente

procesal, palabra ésta que deriva del latín, incido, in
cidens, que quiere decir acontecer, interrumpir, o sus-
pender; de lo que se deduce que será obligatorio el de-
cretar la suspensión del procedimiento respectivo hasta
en tanto no se resuelva sobre la procedencia o no de di-
cha excepción.

El promovente de la excepción de conexidad
de causa, deberá también cumplimentar lo mandado por
el artículo 41 del ordenamiento jurídico señalado ante-
riormente y que textualmente dice:

"La parte que oponga la excepción de
conexidad acompañará a su escrito co-
pia autorizada de la demanda y contes-
tación que iniciaron el juicio con-
exo, y con esta prueba y con la con-
testación de la parte contraria, que
producirá dentro del tercer día, el
Juez fallará dentro de las veinticu-
tro horas siguientes".

Interpretando at litere el precepto jurí-

dico citado, nos damos cuenta que para que opere la conexidad de causa, será necesario que se haya entablado ya la relación procesal en el juicio que se dice conexo y, como ya sabemos la relación procesal se da en el momento mismo en que el demandado contesta la demanda, -- por lo que es entendible la imperatividad del dispositivo jurídico en cuestión, al requerir al promovente exhiba copia autorizada de la demanda y contestación producida en el juicio conexo.

Reunidos los requisitos anteriores y producidas las manifestaciones de la parte contraria, con motivo de la vista que se le mandó dar en cuanto se tuvo por interpuesta la conexidad de causa, el juez resolverá sobre la procedencia o no de la misma, mediante una sentencia interlocutoria.

El artículo 42 del citado Código de Procedimientos Civiles, dice:

"En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de autos será también prueba bastante para

su procedencia.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarán a acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se siga por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia".

Entendiéndose con lo preceptuado en el anterior artículo, que para el caso de que el juzgador lo creyere necesario, mandará inspeccionar los autos del juicio que se pretende sea conexo; o sea que el -- promovente de la conexidad tiene, como alternativa para acreditar los extremos de dicha excepción, el exhibir las copias autorizadas indicadas anteriormente u ofrecer, como medio de prueba, la inspección de los autos que se practique en el juzgado donde se encuentre el juicio diverso.

e).- Diferencias y Similitudes entre la Conexidad de causa y Litispendencia.

He considerado conveniente, para mayor-comprensión de este inciso, elaborar una especie de - cuadro sinóptico en donde ubico las diferencias y similitudes entre las dos excepciones procesales en cuestion, obedeciendo lo anterior al hecho de que en el - transcurso de este tema se ha explicado brevemente en qué consisten todas y cada una de las mencionadas; por lo que y a fin de no ser en exceso repetitivo, en la - siguiente página lo presento.

e).- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA
CONEXIDAD DE CAUSA Y LITISPENDENCIA

LITISPENDENCIA

CONEXIDAD DE CAUSA

DIFERENCIAS

- | | |
|---|---|
| 1.- Identidad completa del juicio | 1.- Solo igualdad en personas y acciones. |
| 2.- Identidad del objeto. | 2.- Objetos distintos |
| 3.- Requisito previo, señalar los datos del juicio pendiente. | 3.- Requisito previo, tiene - que anexarse copia autorizada de la demanda y - contestación del juicio conexo. |

SIMILITUDES

- | | |
|---|---|
| 1.- Obligatoria, interponerse en la contestación. | 1.- Obligatorio, interponerse en la contestación. |
| 2.- Excepción de naturaleza dilatoria. | 2.- Excepción de naturaleza - dilatoria. |
| 3.- Trámite Incidental. | 3.- Trámite Incidental. |
| 4.- Innecesaria la identidad de personas. | 4.- Innecesaria la identidad - de personas. |
| 5.- Identidad de causas | 5.- Identidad de causas. |
| 6.- Inspección de autos como medio de prueba. | 6.- Inspección de autos como - medio de prueba. |
| 7.- Se resuelve mediante interlocutoria. | 7.- Se resuelve mediante inter- locutoria. |

Una vez expuesto el tema de la excepción de conexidad de causa y, tomando en cuenta además que - la consecuencia mediata primordial de ésta, es la acumulación de autos, situación procesal no contemplada específicamente en nuestro derecho positivo, es conveniente transcribir algunas jurisprudencias y tesis relacionadas, consideradas éstas como fuentes indirectas del de recho procesal, que al respecto ha sustentado nuestra - H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las siguientes ejecutorias se desprende que la ley autoriza u ordena la acumulación de autos, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, y también por economía del tiempo y del procedimiento; situaciones éstas - tomadas en cuenta por el legislador para eliminar la a cumulación de autos, como excepción, en la redacción del Código de Procedimientos Civiles de 1932, y en su lugar incluir la conexidad de causa como excepción dilatoria.

f).- TESIS RELACIONADAS.

ACUMULACION.- El procedimiento de acumulación establecido en la Ley Procesal, tiene características netamente formales, y fué creado basándose en el criterio del legislador, respecto a la economía de los juicios - sin que tal procedimiento comprenda, intrínsecamente, las cuestiones deducidas en los juicios; es por eso que las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación, no pueden catalogarse entre los comprendidos en la fracción IX del artículo - 197 Constitucional, que pueden dar lugar al juicio de amparo indirecto, ya que, como en múltiples ocasiones lo ha establecido la Sala Civil de la Suprema Corte, los actos procesales dictados en el curso de un juicio - civil, sólo pueden motivar el juicio de garantías cuando su ejecución es de imposible reparación, en el concepto de que el acto - traiga implícita una ejecución material, y las situaciones jurídicas creadas por él, - no pueden modificarse o alterarse en la sen

tencia que se pronuncia, al concluir el procedimiento contencioso.

QUINTA EPOCA: TOMO XLVII, Pág. 791, THE TEXAS COMPANY OF MEXICO, S.A. TERCERA SALA, PRIMERA RELACION DE LA JURISPRUDENCIA, "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION". (60).

VIOLACIONES PROCESALES. NEGATIVA DEL JUEZ A ACUMULAR LOS AUTOS. AMPARO IMPROCEDENTE.- La negativa del juez a acumular los autos no es una infracción de las que de acuerdo con los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo son susceptibles de ser impugnadas en un juicio de amparo directo; en efecto, dicha negativa no puede causar perjuicio al quejoso, pues el procedimiento de acumulación establecido en la ley procesal tiene características netamente formales y fué creado basándose en el criterio del legisla

60).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Cuarta Parte.- Actualización IV Civil, Mayo Ediciones, -- Pág. 49.

dor respecto a la economía de los juicios y para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, sin que tal procedimiento comprenda intrínsecamente las cuestiones deducidas en los mismos, por lo que no puede considerarse que la infracción procesal a estudio sea de las que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

AMPARO DIRECTO 5899/1971. ADAN RAMIREZ LOPEZ. Enero 22 de 1973, Unanimidad de 4 votos
PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. (61).

ACCION REAL Y PERSONAL. POSIBILIDAD DE SU ACUMULACION CUANDO LOS SUJETOS PASIVOS DE CADA UNA SON DISTINTOS PERO ESTAN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE PARA CON EL ACTOR.- El primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y

61).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975.- -
Ob. Cit. Pág. 1375.

Territorios Federales se refiere al caso específico en que existan varias acciones CON TRA UNA MISMA PERSONA y en que, además se - refieran a una misma cosa o provengan de - una misma causa. En esta situación no sólo - mente no se prohíbe la acumulación, sino - que es forzosa, hasta el extremo de que se sanciona el no hacerla. En el segundo y en el Tercer párrafos del precepto establece una regla, ya de carácter general, que precisa los casos en que la acumulación no procede.

Una interpretación correcta de esta norma permite afirmar, razonando a contrario sen su, que no estándose en los casos específicamente señalados en el precepto, la acum lación está permitida. Con tanta mayor ra zón es posible la acumulación cuando se tra ta de acciones que no sólo no caen dentro de la prohibición del artículo 31 sino que son conexas en los términos de la definición que se contiene en la segunda parte del artículo 39 del mismo Código. La acción personal

intentada contra el obligado en un contrato de mutuo, y la real hipotecaria ejercitada contra el obligado en el contrato accesorio de hipoteca, no cae dentro de los casos de prohibición a que alude el artículo 31 y en cambio deben considerarse conexas, de acuerdo con la definición del artículo 39 puesto que provienen de una misma causa y, aun más, los sujetos pasivos en cada una de ellas -- son obligados solidarios para con el actor.

A mayor abundamiento puede agregarse el artículo 21 del citado ordenamiento no deja duda de que no sólo es posible acumular las acciones que, provienen de la misma causa, -- se entablan contra distintos deudores solidarios, sino que, aún en el caso de que se intenten exclusivamente contra alguno de -- ellos, los demás pueden comparecer para -- coadyuvar con el demandado, o bien puedan ser llamados al juicio. A todo lo anterior se aúna, además la circunstancia de que el-

artículo 468 del propio Código determina la procedencia de la misma vía sumaria tanto para obtener la constitución, ampliación y registro de una hipoteca, como para obtener el pago del crédito que la hipoteca garantiza, de tal manera que no hay obstáculo legal para que en la misma demanda se ejerciten las acciones personal y real a que en un principio se hizo referencia.

Directo 2000/1961. MANUEL SUAREZ Y SUAREZ Y COAG. Resuelto el 7 de Noviembre de 1962 -- por unanimidad de 4 votos.- Ponente el señor Mtro. CASTRO ESTRADA. SECRETARIO LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

TERCERA SALA.- Boletín 1963, Pág. 377, Sexta Epoca, Volumen LXV, Cuarta Parte, Pág. - 10. (62).

62).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963, - sustentadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Mayo Ediciones, México 1965, D.F., Pág. 16.

ACCIONES CONTRADICTORIAS.- La acumulación de acciones contradictorias en una demanda, no produce la anulación de esas acciones.

El hecho de que en una demanda se acumulen acciones contradictorias, implica que el juez, a petición del demandado, requiera al actor para que manifieste cuál de las acciones deducidas es la que prefiere continuar sosteniendo, y cuando ello no suceda, cuando la petición de parte no exista, entonces la determinación anterior deberá hacerse por el juez, interpretando la conducta procesal de las partes.

Amparo Directo 2140/56.- PRUDENCIA CARRERA TORRES, SUC. Unanimidad de 5 Votos, Volumen III, Cuarta Parte, Pág. 17.

Amparo Directo 2942/57.- AMPARO LUNA DIAZ. 5 Votos. Volumen VIII. Cuarta Parte. Pág. 9

Amparo Directo 5131/56.- MARTHA OROZCO VDA. DE YOUNG. 5 Votos, Volumen VIII, Cuarta Parte, Pág. 9.

Amparo Directo 1776/57.- ROSARIO CERDA CANALES, Y COAGS. 5 Votos. Volumen VIII, Cuarta Parte, Pág. 9.

Amparo Directo 532/56.- ANGELINA HERNANDEZ - VEGA Y CLOTILDE VEGA. 4 Votos. Volumen XII,- Cuarta Parte, Pág. 22.

JURISPRUDENCIA. SEXTA EPOCA. TERCERA SALA.- VOLUMEN XII, CUARTA PARTE. PAG. 22, APENDICE 1917-1975. CUARTA PARTE. PAG. 49. ACTUALIZACION IV CIVIL, TESIS 9, PAG. 5. (63).

CONEXIDAD.- En atención a que los dos juicios de amparo de que se trata han sido promovidos por el mismo quejoso, a que en ambos juicios se han señalado substancialmente las mismas autoridades responsables y, por últi-

63).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963.- Ob. Cit. Pág. 29

no, a que los actos reclamados en los mismos dos juicios, citados se relacionan íntimamente con la propiedad y posesión que afirma tener el quejoso de un mismo predio, - así como en unas construcciones establecidas en el mismo, se infiere que entre ambos negocios existe conexidad, y para evitar - sentencias contradictorias en las revisiones respectivas, es no sólo conveniente, sino - necesario, que tales revisiones se resuelvan simultáneamente bajo la ponencia de un mismo ministro relator.

Trámite en los juicios de amparo en revisión 1109/1961 y 4908/1961.- ALFREDO DOMINGUEZ - DEL RIO. Resuelto el 21 de febrero de 1962 por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor MTRO. CARREÑO. Ponente el señor MTRO. MENDOZA GONZALEZ. SRIO. LIC. MANUEL RODRIGUEZ SOTO.

SEGUNDA SALA.- Boletín 1962, Pág. 314 (no - publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica). (64)

64).- Ibidem.- Pág. 290.

C O N C L U S I O N E S

1.- La aparición de la figura jurídica de la excepción, base fundamental de la presente tesis, tuvo lugar en el segundo período del derecho procesal romano denominado también Sistema Formulario; el surgimiento de esta figura atendió a la necesidad de atenuar los excesivos ritualismos y solemnidades que imperaban primordialmente en perjuicio del demandado, en las llamadas Legis Actiones, siendo utilizadas por este último para rechazar temporal o definitivamente la acción del demandante.

Siendo en la excepción de rei judicatae, (cosa juzgada), donde encontramos los antecedentes históricos de la excepción de conexidad de causa, motivo de estudio de este trabajo, afirmando lo anterior toda vez que los presupuestos jurídicos de una y otra excepción, son afines; ambas requerían para su aceptación que hubiese idem corpus (mismo objeto), eadem causa petendi (misma causa) y eadem conditio personarum (misma persona).

2.- En la legislación española, concretamente

te en la Novísima Reconciliación, fué donde se dedicó to do el título VII de las mismas al estudio de las excep ciones, no aportando elementos novedosos de las mismas respecto de como habían sido tratadas en el derecho ro mano.

3.- En nuestro sistema jurídico no fue sino - hasta el año de 1872, fecha de la promulgación del pri mer Código de Procedimientos Civiles, en que se contem pla dentro del contenido de los artículos 60 al 69 a la excepción de litispendencia, y se dice que ésta es de carácter dilatoria, teniendo como finalidad y trata do en capítulo por separado, la acumulación de autos; la no existencia de la excepción de conexidad en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884, se - debía a que éstos regulaban, como excención dilatoria- de previo y especial pronunciamiento, suspensión total del procedimiento, la acumulación de autos se presentó en aquél entonces como una práctica abusiva de tal dere cho por parte del demandado, por lo que y queriendo el legislador agilizar la función del órgano jurisdiccio- nal, en el año de 1932, siendo Don Pascual Ortiz Rubio, en aquél entonces Presidente de los Estados Unidos Me-

xicanos, mandó promulgar el Código de Procedimientos Civiles que actualmente, con las consabidas reformas, está en vigor; en este ordenamiento jurídico se hizo desaparecer la acumulación de autos, y en su lugar - se incluyeron como excepciones dilatorias las de conexidad de causa y litispendencia, en el capítulo II de nominado de las excepciones.

4.- La naturaleza jurídica de las excepciones la encontramos en las diferentes posturas procesales que puede adoptar el sujeto pasivo de una relación procesal, es decir, bien puede éste confesar la demanda instaurada o bien puede oponer hechos tendientes a quedar dispensado de contestarla hasta que no se haya vencido un término o se haya cumplido con una formalidad; también en las posturas procesales del demandado, encontramos el origen de las defensas y éstas básicamente consisten en oponer hechos extintivos a los que sirven de fundamento al actor para ejercitar su acción; de lo anterior podemos decir que la diferencia fundamental entre la excepción y la defensa, consiste

en que la primera se refiere única y exclusivamente a cuestiones procesales, es decir, a la formalidad esencial del procedimiento y en cambio la defensa va al fondo del derecho cuestionado, su interposición tiende a que se absuelva al demandado de las prestaciones reclamadas.

5.- Doctrinalmente existe la clasificación de las excepciones, errónea según el contenido de esta tesis, en dilatorias y perentorias, debiendo entenderse pura y simplemente excepciones y defensas; pero, siguiendo con la doctrina tradicional nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos indica cuáles son las excepciones dilatorias, encontrándose entre éstas a la litispendencia y conexidad de causa, siendo entonces las mal llamadas: excepciones perentorias todas y cada una de las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones.

6.- Expuesto que fue el que la litispendencia y conexidad de la causa, son excepciones dilatorias, éstas necesariamente tendrán que interponerse

en el escrito de contestación a la demanda y, para la procedencia de la citada en primer término sólo se requería que el que la oponga indique el juzgado donde se está tramitando el primer juicio. En cambio para que opere la conexidad de causa, será necesario que al interponerla se anexasen tanto copia autorizada de la demanda como de la contestación del juicio conexo; siendo imperativos y no interpretativos los dispositivos jurídicos del Código de Procedimientos Civiles, de bieran los juzgadores rechazar de plano la práctica viciosa, chicana, de interponer la excepción de conexidad de causa, acompañando sólo la copia sellada de su escrito de demanda y no de la contestación formulada ya que lógicamente ésta no se ha producido porque temerariamente el litigante, aún correspondiéndole el impulso procesal, dado su interés en exigir una prestación, no ha impulsado el procedimiento hasta el grado de emplazar en términos de ley al demandado, concretándose únicamente a presentar su escrito de demanda inicial y guardarla, previniendo, fundadamente, el ejercicio de una acción en su contra.

7.- La finalidad primordial del legislador, al incluir en el Código de Procedimientos Civiles vigente, la excepción de conexidad de causa fue suprimir la acumulación de autos, con suspensión del procedimiento, que en capítulo especial contemplaba el Código de Procedimientos Civiles de 1884; pero como hemos afirmado y aunque atemperadas un poco las consecuencias de la dilatoriedad del procedimiento, en la actualidad la conexidad de causa sigue siendo utilizada precisamente como medio para interrumpir el movimiento progresivo de la relación procesal. Ahora bien; la acumulación de autos contemplada ahora en nuestro derecho procesal es, más simplista, ya que una vez decretada la misma sólo se suspenderá el procedimiento que esté más adelantado en su etapa procesal hasta en tanto el diverso juicio no se encuentre en la misma posición y continuar aunque con tramitación común, por cuerda separada y resolverse en una misma sentencia.

8.- Asimismo y como una singular sugerencia del suscrito, respecto de la redacción del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, éste debie

ra reformarse en la parte que dice que la inspección de autos será también prueba bastante para acreditar la procedencia de las excepciones de litispendencia y conexidad de causa, ya que para la litispendencia si será necesaria la práctica de la misma; pero para la conexidad es y deberá considerarse inoperante ya que su procedencia quedará fehacientemente acreditada cumpliendo con los requisitos de su interposición, copia sellada de la demanda y contestación del juicio conexo, porque la convicción buscada por el juzgador, deberá centrarse en las fechas de presentación de una y de otra demanda para corroborar la antigüedad del juicio que se invoca como conexo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arangio Ruiz V. Teoría General del Proceso,--
Textos Universitarios, Direc
ción General de Publicacio--
nes, México, D.F., 1974, Pri
mera Edición.
- 2.- Bañuelos Sánchez
Froylán. Práctica Civil Forense, Car
denas Editor y Distribuidor,
México 1970, Segunda Edición.
- 3.- Cabanelas Guillermo Diccionario de Derecho Usual
Tomo I, Quinta Edición, Edi
ciones Santillana, Madrid, -
España, 1963.
- 4.- Castillo Larrañaga
José y de Pina Rafael Instituciones de Derecho Pro
cesal Civil, Editorial Porrúa,
S.A., México 1954, Tercera -
Edición.
- 5.- Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano, Edicio
nes Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, Arg. 1957.
- 6.- Chiovenda José Principios de Derecho Proce
sal Civil, Tomo I, Cardenas
Editor y Distribuidor, Edi
ción 1980, México, D.F.

- 7.- Enciclopedia Jurídica
Omeba. Editorial Bibliográfica Ar-
gentina, S. de R.L., Tomo -
XI, Buenos Aires, Arg., 1961
- 8.- Floris Margadant S.
Guillermo Derecho Privado Romano, Edi-
torial Esfinge, S.A., Méxi-
co, D.F., 1960, Quinta Edi-
ción.
- 9.- García Maynez Eduardo Introducción al Estudio del
Derecho, Editorial Porrúa,-
S.A., Vigésima Octava Edición
México 1968.
- 10.- Gómez Lara Cipriano Teoría General del Proceso,
Textos Universitarios, Di-
fección General de Publica-
ciones, México, D.F., 1974,-
Primera Edición.
- 11.- Gump Jaime Derecho Procesal Civil, Ins-
tituto de Estudios Políticos,
Madrid-España, 1968, Terce-
ra Edición, Tomo I.
- 12.- Gúzman de Santa Cruz Repertorio de Conceptos de
Derecho Procesal Civil, To-
mo I, Carlos E. Gibs Editor,
Santiago de Chile, 1966.

13.- J. Couture Eduardo

Fundamentos de Derecho Pro-
cesal Civil, Editora Nacio-
nal, Tercera Edición, Méxi-
co, D.F., 1958.

14.- Pallares Eduardo

Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil, Editorial Po-
rrúa, S.A., México 1976, Ne-
vena Edición.

15.- Pérez Palma Rafael

Guía de Derecho Procesal Ci-
vil, Cardenas Editor y Dis-
tribuidor, México 1970, Se-
gunda Edición.

16.- Von Bülow Oskar

La Teoría de las Excepcio-
nes Procesales y los Presu-
puestos Procesales, traduc-
ción de Miguel Angel Rosas
Lichtschein, Ediciones Jurí-
dicas, Europa-América, Bue-
nos Aires, Arg., 1964